

Expediente: **1347/24**

Carátula: **NEIROT NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN C/ ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20403577074 - *NEIROT, NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN-ACTOR*

90000000000 - *ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD, -DEMANDADO*

20324137077 - *BRITO, Omar Alejandro-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1347/24



H105025458118

Juicio: "Neiroť, Noemi Elizabeth del Carmen -vs- Asociacion Mutual Seoc de Salud y otros s/ cobro de pesos"- ME n° 1347/24.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024

Y visto: el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, deducido por la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/11/2024, el letrado Facundo Manuel Castillo, en carácter de apoderado de la parte actora, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 04/11/2024, mediante la cual se tiene por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de Asociación Mutual Seoc de Salud.

Alega que, mediante providencia del 25/10/2024, se intimó al letrado Gutiérrez Castillo a que en el plazo de dos días acredite la personería invocada, bajo apercibimiento de proceder a la devolución de su escrito sin más trámite.

Relata que, por presentación del 24/10/2024, el mencionado letrado manifestó que reviste el carácter de apoderado del Sr. Omar Alejandro Brito y de Asociación Mutual Seoc de Salud, conforme poder especial para juicios acompañado. Sin perjuicio de ello, señala que en el instrumento adjuntado el 30/10/2024 se acreditó únicamente la personería respecto del Sr. Brito, por lo que el letrado Gutiérrez Castillo carece de facultades para actuar en representación de la asociación demandada. Agrega que resulta evidente su falta de personería, al no cumplir con lo establecido en el art. 4 del CPCyC supletorio.

Arguye que el poder debe ser anterior a la contestación de demanda, y que, según lo establecido en el capítulo III, art. 20, del estatuto acompañado por el demandado, para que el letrado pueda actuar

como apoderado de la Asociación Mutual Seoc de Salud debía tener a su disposición el poder especial para juicios otorgado por esa entidad, aprobado por el Consejo Directivo.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y pide que se haga lugar a su planteo, con costas a la contraria.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 21/11/2024 contesta el demandado, alegando que la parte actora no tuvo en cuenta que el Sr. Brito firmó la contestación de demanda, por derecho propio y en el carácter de presidente de la Asociación Mutual Seoc de Salud.

Destaca que el art. 23 del estatuto establece que uno de los deberes y atribuciones del presidente es representar legalmente a la asociación demandada.

Sostiene que, si bien en el responde no se acompañó el acta de la comisión directiva que autoriza al Sr. presidente a otorgar el poder al letrado presentante, la contestación de demanda por parte de su representante legal es absolutamente válida, como así también el otorgamiento del poder especial realizado por el Colegio de Abogados de esta provincia el 22/10/2024.

Manifiesta que es nulo el planteo de falta de autorización de la comisión directiva en el acto de la emisión del poder, ya que cualquier defecto u omisión carece de virtualidad al llevar la firma del representante legal de la asociación.

Alega que, en caso de ser procedente el planteo de la parte actora, el presidente de la asociación habría actuado con el patrocinio del letrado Gutiérrez Castillo en la contestación de demanda de la Asociación Mutual Seoc de Salud.

Esgrime que, en todo caso, el actor debía petitionar que se subsanen los defectos que a su criterio adolecía el poder otorgado al letrado presentante. Asimismo, adjunta acta de la comisión directiva mediante la cual se autoriza al Sr. Brito a otorgar poder especial para actuar en los presentes autos al letrado Gutiérrez Castillo, y pide que se rechace el recurso de revocatoria, con costas a la parte actora.

Por decreto del 22/11/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

De las constancias de autos surge que, mediante providencia del 26/09/2024, se dispuso citar y emplazar a Asociación Mutual Seoc de Salud, CUIT 30-71470087-8, en la persona de su representante legal, y al Sr. Omar Alejandro Brito, CUIT 20-25945190-7, en su persona, a fin de que en el perentorio término de quince días comparezcan a estar a derecho y contesten la demanda interpuesta por la Sra. Noemi Elizabeth del Carmen Nierot.

Por presentación del 24/10/2024 se apersonó el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo, y manifestó lo siguiente: "(...) Que conforme consta en Poder especial para juicios que declaro se halla vigente, revisto el carácter de apoderado del Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO D.N.I 25945190 y de la Asociación Mutual Seoc de Salud, Matrícula Nacional n° 435, representada en ese acto por su Presidente, Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, condición acreditada mediante Certificación emitida por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual N ° 001780, cuya copia adjunto a estas

actuaciones. El Poder especial fue otorgado en el Colegio de Abogados de San Miguel de Tucumán, en fecha 22 de octubre de 2024, el que será entregado cuando sea legalizado, invocando el art. 60 del C.P.C. supletorio en la materia. De igual modo y a los fines de evitar sanciones o nulidades firma de conformidad hasta la entrega del Poder especial el Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, en nombre y representación de la Asociación Mutual Seoc de Salud y por derecho propio como co-demandado." (sic).

Asimismo, mediante providencia del 25/10/2024 se concedió al letrado Gutiérrez Castillo un plazo de dos días a fin de que acredite la personería invocada respecto a los demandados, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente y de ser nulo todo lo actuado (cfr. artículos 5 y 6 del CPCyC).

Cabe precisar que, por presentación del 30/10/2024, el mencionado letrado acompañó un poder especial para juicios otorgado por el Sr. Omar Alejandro Brito, cuyo instrumento fue emitido por el Colegio de Abogados de esta provincia.

Luego, mediante del 04/11/2024 se dispuso lo siguiente: "(...) 2. En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado GABRIEL ROBERTO GUTIERREZ CASTILLO, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. OMAR ALEJANDRO BRITO, DNI 25945190, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, San Miguel de Tucumán, en el carácter de Presidente de la Asociación Mutual Seoc de Salud. Por denunciado número de teléfono personal (3815730888). Por denunciado correo: gg.gabirel@hotmail.com. Por constituido domicilio digital. Otórguese intervención de ley. 3. POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA. (...)" (sic).

Ahora bien, abordando el análisis de este caso, advierto que le asiste razón a la parte actora al sostener que el instrumento acompañado por el letrado Gutiérrez Castillo el 30/10/2024, acredita únicamente la personería invocada respecto del Sr. Omar Alejandro Brito, y no respecto de la Asociación Mutual Seoc de Salud.

Resulta importante recordar que el art. 4 del CPCyC establece que los abogados apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando el instrumento que legalmente corresponda. En caso de no acompañarlo se otorgará un plazo de dos días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite. Por su parte, el art. 5 del CPCyC establece que la persona que se presente en juicio invocando un derecho que no sea propio, que le competa ejercerlo en virtud de una representación legal o convencional, deberá acompañar en su primera presentación el documento que acredite el carácter que inviste. Caso contrario, no se dará curso a la presentación y se ordenará devolver el escrito sin más trámite, teniéndose por inexistente la representación invocada. Asimismo, el art. 6 del CPCyC establece que, en caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el Tribunal fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo.

De la lectura de la primera presentación efectuada por la parte demandada el 24/10/2024, surge que el letrado Gutiérrez Castillo manifestó expresamente que reviste el carácter de apoderado del Sr. Brito y de la Asociación Mutual Seoc de Salud, en virtud de un poder especial para juicios del 22/10/2024, otorgado por el Colegio de Abogados de esta provincia. Asimismo, en dicha presentación aclaró que el instrumento en referencia sería acompañado una vez legalizado. Además, señaló que el Sr. Brito actuaba por derecho propio y en carácter de presidente de la asociación en referencia.

Sin perjuicio de ello, advierto que el poder especial otorgado por el Colegio de Abogados de la provincia de Tucumán el 22/10/2024, acompañado mediante presentación del 30/10/2024, faculta al letrado Gutiérrez Castillo a actuar únicamente en representación del Sr. Omar Alejandro Brito.

Es oportuno mencionar que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del CPCyC, la acreditación de la personería es una carga para los letrados, y su incumplimiento permite aplicar los apercibimientos previstos en dicha normativa. En este caso, el letrado Gutiérrez Castillo no acreditó en ningún momento su capacidad para actuar en representación de la Asociación Mutual Seoc de Salud, lo cual es indispensable para la validez de sus presentaciones en el carácter invocado.

Sumado a ello, el mencionado letrado, en el responde del 24/10/2024, no invocó su calidad de patrocinante de la asociación demandada, por lo que tampoco resulta procedente el cambio de rol pretendido mediante presentación del 21/11/2024. Permitir que el abogado modifique de manera extemporánea el carácter invocado, contraviene las normas procesales y perjudicaría la seguridad jurídica del proceso.

Es que los artículos mencionados precedentemente buscan garantizar la transparencia y la validez de las gestiones judiciales, asegurando que las personas que se presentan en el juicio lo hagan de acuerdo con las formalidades requeridas. Así, la omisión del letrado Gutiérrez Castillo de acompañar el instrumento correspondiente para poder actuar en representación de Asociación Mutual Seoc de Salud, habilita la aplicación de los apercibimientos previstos en los arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio.

La doctrina, cuyo criterio comparto, indica que: "(...) la representación es defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de capacidad para actuar en tal carácter, o el documento acompañado, para acreditar la personería aparece desprovisto de los requisitos legales. Su naturaleza pues es esencialmente procesal, y tiene por objeto evitar que se tramite un juicio que luego puede ser anulado por falta de un presupuesto procesal, como lo es el de la capacidad civil de quienes litigan. Todo proceso requiere para su constitución regular, que el actor posea capacidad civil para obrar en juicio, y en el supuesto de actuar por mandatario, que este tenga un poder suficiente y válido". (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil; Tomo VI; pág. 77).

En definitiva, en el caso que nos ocupa, mediante providencia del 25/10/2024, se le otorgó al letrado Gutiérrez Castillo un plazo de dos días a fin de que acredite la personería invocada respecto a los demandados, Asociación Mutual Seoc de Salud y Omar Alejandro Brito, bajo apercibimiento de tener por inexistente dicha representación y de ser nulo todo lo actuado (cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC). Sin perjuicio de ello, al haber acompañado únicamente un poder especial para juicios otorgado por el Sr. Brito, sin acreditar debidamente la personería invocada con respecto Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la normativa en referencia.

Por todo lo expuesto, atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, en contra de los puntos n° 2 y 3 de la providencia del 04/11/2024, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "(...) 2. En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. Omar Alejandro Brito, DNI 25.945.190, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, San Miguel de Tucumán. Por denunciado número de teléfono personal (3815730888). Por denunciado correo: gg.gabirel@hotmail.com. Por constituido domicilio digital. Otórguese intervención de ley. Asimismo, téngase por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte del Sr. Omar Alejandro Brito 3. Atento a las constancias de autos, no habiendo dado cumplimiento el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo con lo ordenado en providencia del 25/10/2024, en virtud de que no acreditó la personería invocada con respecto a la

demandada Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. De este modo, declaro el cese de intervención en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado por el mencionado letrado en nombre y representación de Asociación Mutual Seoc de Salud (Cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio al fuero laboral). En consecuencia, téngase por incontestada la demanda interpuesta por la Sra. Noemi Elizabeth del Carmen Nierot en contra de Asociación Mutual Seoc de Salud, y hágase efectivo los apercibimientos dispuestos en los artículos 32 del CPCyC supletorio y art. 22 del CPL, por lo que las sucesivas notificaciones deberán efectuarse en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL." Así lo declaro.

II - En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida, Asociación Mutual Seoc de Salud (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, en contra de los puntos n° 2 y 3 de la providencia del 04/11/2024, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "(...) **2.** En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. Omar Alejandro Brito, DNI 25.945.190, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, San Miguel de Tucumán. Por denunciado número de teléfono personal (3815730888). Por denunciado correo: gg.gabirel@hotmail.com. Por constituido domicilio digital. Otórguese intervención de ley. Asimismo, téngase por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte del Sr. Omar Alejandro Brito **3.** Atento a las constancias de autos, no habiendo dado cumplimiento el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo con lo ordenado en providencia del 25/10/2024, en virtud de que no acreditó la personería invocada con respecto a la demandada Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. De este modo, declaro el cese de intervención en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado por el mencionado letrado en nombre y representación de Asociación Mutual Seoc de Salud (Cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio al fuero laboral). En consecuencia, téngase por incontestada la demanda interpuesta por la Sra. Noemi Elizabeth del Carmen Nierot en contra de Asociación Mutual Seoc de Salud, y hágase efectivo los apercibimientos dispuestos en los artículos 32 del CPCyC supletorio y art. 22 del CPL, por lo que las sucesivas notificaciones deberán efectuarse en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL."

II - Costas, como se consideran.

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bfeab7c0-b885-11ef-bfeb-195ef8a8eb21>